

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

10380 *CORRECCION de errores del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 de marzo de 1993, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

En la página 7018, primera columna, Índice, Capítulo preliminar, Sección 3.ª, donde dice: «Clasificación de las armas reglamentarias»; debe decir: «Clasificación de las armas reglamentadas».

En la página 7028, primera columna, artículo 56.a), donde dice: «... accionadas por aire y otro gas comprimido...»; debe decir: «... accionadas por aire u otro gas comprimido...».

En la página 7036, segunda columna, artículo 107.a), donde dice: «... reconocidos como tales...»; debe decir: «...reconocidos como tales...».

En la página 7037, segunda columna, artículo 109.2, donde dice: «... y las de la categoría 3.ª 3, para competiciones deportivas...»; debe decir: «... y las de la categoría 3.ª 2 y 3, para competiciones deportivas...».

En la página 7041, segunda columna, artículo 133.b), donde dice: «... se guarden en locales de las correspondientes federaciones deportivas...»; debe decir: «...se guarden en cajas fuertes de sus propios domicilios o en locales de las correspondientes federaciones deportivas...».

En la página 7043, primera columna, artículo 144.2, donde dice: «... con arreglo el artículo 83.»; debe decir: «... con arreglo al artículo 83.».

En la página 7043, segunda columna, artículo 149.1, donde dice: «Solamente se podrán llevar armas reglamentarias...»; debe decir: «Solamente se podrán llevar armas reglamentadas...».

En la página 7046, primera columna, artículo 158.2, donde dice: «... depósito obligatorio de las mismas.»; debe decir: «... depósito obligatorio de las armas.».

En la página 7048, segunda columna, anexo A, 2.c), donde dice: «... parámetros laterales.»; debe decir: «... paramentos laterales.».

En la página 7049, primera columna, anexo A, 2.d), donde dice: «... parámetros laterales.»; debe decir: «... paramentos laterales.».

En la página 7049, primera columna, anexo A, 2.d), 1.º, donde dice: «4.º Los parámetros laterales deben...»; debe decir: «1.º Los paramentos laterales deben...».

En la página 7049, primera columna, anexo A, 2.d), 6.º, párrafo tercero, donde dice: «Los parámetros laterales estarán protegidos...»; debe decir: «Los paramentos laterales estarán protegidos...».

En la página 7050, primera columna, anexo A, 4.c), donde dice: «... límite de los parámetros laterales.»; debe decir: «... límite de los paramentos laterales.».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10381 *REAL DECRETO 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo) de la Universidad Pontificia de Salamanca.*

Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo) de la Facultad de Ciencias de la Información de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

Teniendo en cuenta los citados Convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y en el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, así como el informe sobre el plan de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo) de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo.

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

Artículo 2.

Los estudios a que se refiere el artículo 1 deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, dentro del plazo señalado